

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LI

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, MIÉRCOLES 20 DE OCTUBRE DE 1954

Nº 12.500

—CONTENIDO—

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Decretos Nos. 181 de 12 y 182 de 13 de Agosto de 1954, por los cuales se hacen unos nombramientos.

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Decreto Nº 494 de 31 de Diciembre de 1953, por el cual se hacen unos nombramientos.

Sección Primera

Resolución Nº 2948 de 18 de Octubre de 1954, por la cual se aprueba tarifas de trenes y lanchas.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, COMERCIO E INDUSTRIAS

Decreto Nº 58 de 21 de Mayo de 1954, por el cual se hace un nombramiento.

Departamento Administrativo

Resuelto Nº 3741 de 26 de Septiembre de 1953, por el cual se reconoce sueldo en concepto de vacaciones

MINISTERIO DE TRABAJO, PREVISION SOCIAL Y SALUD PUBLICA

Decreto Nº 745 de 22 de Octubre de 1953, por el cual se hace un nombramiento.

Resolución Nº 42 de 8 de Mayo de 1954, por la cual se concede una licencia.

Resueltos Nos. 1013 y 1014 de 25 de Agosto de 1952, por los cuales se conceden unas vacaciones.

Resuelto Nº 1015 de 25 de Agosto de 1952, por el cual se suspende temporalmente a un inspector.

Avisos y Edictos.

Ministerio de Relaciones Exteriores

NOMBRAMIENTOS

DECRETO NUMERO 181

(DE 12 DE AGOSTO DE 1954)

por el cual se hace un nombramiento en el personal subalterno del Ministerio de Relaciones Exteriores.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase a la señorita Norma Elena Rodríguez, Oficial de Cuarta Categoría en la Sección de Migración del Ministerio de Relaciones Exteriores, en reemplazo de la señorita Judith Stella Velásquez, quien renunció el cargo.

Parágrafo: Para los efectos fiscales se hace constar que el presente Decreto surtirá efecto a partir del día 16 de Agosto de 1954.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los doce días del mes de Agosto de mil novecientos cincuenta y cuatro.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
JOSE RAMON GUIZADO.

DECRETO NUMERO 182

(DE 13 DE AGOSTO DE 1954)

por el cual se nombra el Delegado de Panamá al XVIIº Congreso Internacional de Oftalmología que tendrá lugar en las ciudades de Montreal, Canadá y Nueva York, Estados Unidos de América.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno Nacional ha recibido formal invitación para que se haga representar en el XVIIº Congreso Internacional de Oftalmología;

Que por nota número 527-M de fecha 3 de

Agosto del presente año, el Señor Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública, por recomendación del Excelentísimo Señor Presidente de la República, recomienda el nombramiento del Doctor Osvaldo Velásquez, para que lleve la representación de Panamá a este Congreso;

Que es facultad reservada al Organismo Ejecutivo la designación de Delegados o Representantes de la República a Conferencias, Congresos, Reuniones, etc., en el extranjero;

DECRETA:

Artículo único.—Nómbrase al Doctor Osvaldo Velásquez, Delegado de Panamá al XVIIº Congreso Internacional de Oftalmología, que tendrá lugar en las ciudades de Montreal, Canadá, y Nueva York, Estados Unidos de América, del 9 al 17 de Septiembre de 1954.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los trece días del mes de Agosto de mil novecientos cincuenta y cuatro.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
JOSE RAMON GUIZADO.

Ministerio de Hacienda y Tesoro

NOMBRAMIENTOS

DECRETO NUMERO 494

(DE 31 DE DICIEMBRE DE 1953)

por el cual se hacen unos nombramientos.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Hácense los siguientes nombramientos en la Comisión Catastral:

Marcos A. Robles M., Jefe de Dirección de 1ª Categoría.

Francisco A. Filós, Jefe de Dirección de 1ª Categoría.

Nicolás Ardito Barletta, Jefe de Dirección de 1ª Categoría.

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

ADMINISTRACION

Rafael Marengo, Encargado de la Dirección.—Tél. 2-2612

OFICINA:

R. Ileno de Barraza.—Tél. 2-3271

Apartado N° 3446

TALLERES:

Imprenta Nacional.—Relleno

de Barraza

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Administración General de Rentas Internas.—Avenida Norte N° 36

PARA SUSCRIPCIONES, VER AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES

Mínima, 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 8.00

Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número suelto: B/. 0.05.—Solicítase en la oficina de ventas de Impresos Oficiales, Avenida Norte N° 5.

Parágrafo: Para los efectos fiscales, este Decreto comenzará a regir el 1° de Enero de 1954.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los treintidós días del mes de Diciembre de mil novecientos cincuenta y tres.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

ALFREDO ALEMAN.

APRUEBASE TARIFA DE TRENES Y LANCHAS

RESOLUCION NUMERO 2948

República de Panamá. — Organo Ejecutivo Nacional. — Ministerio de Hacienda y Tesoro. — Sección Primera. — Resolución número 2948. — Panamá, 18 de Octubre de 1954.

El señor V. T. Mais, en su carácter de representante legal de la Chiriquí Land Company, presentó al Ministerio de Hacienda y Tesoro, con fecha 13 de mayo del año en curso, un memorial solicitando la aprobación y la consiguiente publicación en la Gaceta Oficial de la Tarifa para el Servicio Público de Trenes y Lanchas de dicha Compañía en la Provincia de Bocas del Toro, y acompañó un ejemplar de la misma.

Prevía consulta, y a propuesta del señor Mi-

nistro de Obras Públicas y del señor Gobernador de la mencionada Provincia, se introdujeron algunas modificaciones en la tarifa aludida que fueron aceptadas por la Chiriquí Land Company.

Procede ahora impartir la aprobación solicitada así como su publicación en la Gaceta Oficial. La tarifa de que se trata es la siguiente:

CHIRIQUI LAND COMPANY

(División de Bocas del Toro)

Tarifa General del Ferrocarril y Muelle de Almirante

Con el fin de calcular los precios que se cobrarán por carga que se maneje en el Ferrocarril de la Chiriquí Land Company, en la Provincia de Bocas del Toro, el área comprendida por estas líneas ha sido dividida en zonas y una tarifa fija para carga será cobrada por toda carga transportada y entregada a cualquier punto dentro de la zona indicada, sin tomar en cuenta la situación y distancia de cada lugar de entrega dentro de dicha zona. Estas zonas son las siguientes.

Primera Zona: De la Estación del Ferrocarril de Almirante hasta el sitio conocido con el nombre de Torres.

Segunda Zona: Del sitio conocido con el nombre de Torres hasta el lugar distinguido con el nombre de "La Junta", incluyendo la línea de circunvalación (Belt Line) que parte de Empalme a "La Junta" y todos los ramales que se conectan con la línea principal o del "Belt Line" en esta área.

Tercera Zona: De "La Junta" a Guabito, incluyendo el ramal de ferrocarril que parte de este punto hasta las Fincas California y Washington.

Cuarta Zona - Panamá: De Guabito a Elena, incluyendo todos los ramales de ferrocarril y las líneas de circunvalación (Belt Line) que se encuentran en esta área.

Quinta Zona - Costa Rica: De Guabito a Olivia, incluyendo todos los ramales de ferrocarril y las líneas de circunvalación (Belt Line) que están situadas dentro de esta área.

Sexta Zona - Patio de Almirante: Comprende toda la extensión de línea de ferrocarril del Muelle de Almirante a Milla Uno.

TARIFA PARA EL TRANSPORTE DE MERCADERIAS EN CANTIDAD MENOR DE CARRO ENTERO

(Flete Local)

(Balboas por quintal de peso manifiesto)

	ZONA N° 1 (Almirante Torres)	ZONA N° 2 (Torres La Junta)	ZONA N° 3 (La Junta Guabito)	ZONA N° 4 (Guabito Elena)	ZONA N° 5 (Guabito Olivia)
ZONA N° 1 (Almirante Torres)	B/. 0.11	B/. 0.16	B/. 0.20	B/. 0.25	B/. 0.25
ZONA N° 2 (Torres La Junta)	0.16	0.11	0.16	0.20	0.20
ZONA N° 3 (La Junta Guabito)	0.20	0.16	0.11	0.16	0.16
ZONA N° 4 (Guabito Elena)	0.25	0.20	0.16	0.11	0.16
ZONA N° 5 (Guabito Olivia)	0.25	0.20	0.16	0.16	0.11

La tarifa mínima que se cobre en todas las Zonas por transporte de mercaderías en general por peso menor de 100 libras es de B/. 0.30, excepto la Zona Primera, comprendida entre Almirante y Torres, en la cual el mínimo es igual al precio establecido en esta tarifa general para cantidades menores de un carro - entero, o sea B/. 0.11.

Las verduras, frutas frescas y otros productos agrícolas producidos en la Provincia de Bocas del Toro, destinados para la venta y consumo local, tendrán un descuento de 50% a base de los precios de la tarifa general establecida.

Bananos, plátanos, cacao y otros productos agrícolas que se producen o produzcan en la Provincia de Bocas del Toro y que se transporten para ser vendidos fuera de la misma, pagarán el flete que establece la tarifa general.

Perros: Flete General o Encomienda — B/. 0.25 cada una entre cualquiera Estación.

Cerdos, puercos, chivos: Por quintal según tarifa.

Caballos, mulas, ganado vacuno: Pagarán a base del precio que se cobra por el flete de carro entero.

Encomiendas o Expresos: Pagará el precio doble que fija esta tarifa para cantidades menores de un carro entero. El mínimo que se cobra para los expresos o encomiendas por peso menor de 100 libras es de B/. 0.50, excepto la Zona Primera, comprendida entre Almirante y Torres, en la cual el mínimo es igual al precio establecido en esta tarifa general para cantidades menores de un carro entero, o sea, B/. 0.11.

TARIFA PARA EL TRANSPORTE DE MERCADERIAS EN GENERAL FLETE DE CARRO ENTERO

(Balboas por peso manifestado)

	ZONA Nº 1 (Almirante Torres)	ZONA Nº 2 (Torres La Junta)	ZONA Nº 3 (La Junta Guabito)	ZONA Nº 4 (Guabito Elena)	ZONA Nº 5 (Guabito Olivia)
ZONA Nº 1 (Almirante Torres)	B/. 17.50	B/. 25.00	B/. 30.00	B/. 37.50	B/. 37.50
ZONA Nº 2 (Torres La Junta)	25.00	17.50	25.00	30.00	30.00
ZONA Nº 3 (La Junta Guabito)	30.00	25.00	17.50	25.00	25.00
ZONA Nº 4 (Guabito Elena)	37.50	30.00	25.00	17.50	25.00
ZONA Nº 5 (Guabito Olivia)	37.50	30.00	25.00	25.00	17.50

Carro Plataforma de 30'

	ZONA Nº 1 (Almirante Torres)	ZONA Nº 2 (Torres La Junta)	ZONA Nº 3 (La Junta Guabito)	ZONA Nº 4 (Guabito Elena)	ZONA Nº 5 (Guabito Olivia)
ZONA Nº 1 (Almirante Torres)	B/. 14.00	B/. 20.00	B/. 24.00	B/. 30.00	B/. 30.00
ZONA Nº 2 (Torres La Junta)	20.00	14.00	20.00	24.00	24.00
ZONA Nº 3 (La Junta Guabito)	24.00	20.00	14.00	20.00	20.00
ZONA Nº 4 (Guabito Elena)	30.00	24.00	20.00	14.00	20.00
ZONA Nº 5 (Guabito Olivia)	30.00	24.00	20.00	20.00	14.00

Carro Cajón de 24' — Carro Plataforma de 24'

	ZONA Nº 1 (Almirante Torres)	ZONA Nº 2 (Torres La Junta)	ZONA Nº 3 (La Junta Guabito)	ZONA Nº 4 (Guabito Elena)	ZONA Nº 5 (Guabito Olivia)
ZONA Nº 1 (Almirante Torres)	B/. 12.60	B/. 18.00	B/. 21.60	B/. 27.00	B/. 27.00
ZONA Nº 2 (Torres La Junta)	18.00	12.60	18.00	21.60	21.60
ZONA Nº 3 (La Junta Guabito)	21.60	18.00	12.60	18.00	18.00
ZONA Nº 4 (Guabito Elena)	27.00	21.60	18.00	12.60	18.00
ZONA Nº 5 (Guabito Olivia)	27.00	21.60	18.00	18.00	12.60

Carro pequeño de Fruta o Ganado

	ZONA Nº 1 (Almirante Torres)	ZONA Nº 2 (Torres La Junta)	ZONA Nº 3 (La Junta Guabito)	ZONA Nº 4 (Guabito Elena)	ZONA Nº 5 (Guabito Olivia)
ZONA Nº 1 (Almirante Torres)	B/. 6.30	B/. 9.00	B/. 10.80	B/. 13.50	B/. 13.50
ZONA Nº 2 (Torres La Junta)	9.00	6.30	9.00	10.80	10.80
ZONA Nº 3 (La Junta Guabito)	10.80	9.00	6.30	9.00	9.00
ZONA Nº 4 (Guabito Elena)	13.50	10.80	9.00	6.30	9.00
ZONA Nº 5 (Guabito Olivia)	13.50	10.50	9.00	9.00	6.30

MUELLE Y MANEJO*Embarques en cantidad menor de un carro entero:*

Muellaje	B/. 0.025 por quintal	Cuando es aplicable
Manejo	B/. 0.025 por quintal	Cuando es aplicable

Embarques en cantidad de carro entero:

Muellaje Carro Cajón de 40' — Carro plano de 40, — Carro Banano de 40'	B/. 3.75
Muellaje Carro plano de 30'	3.00
Muellaje Carro cajón de 24' — Carro plano de 24' —	2.70
Muellaje Carro pequeño de fruta o ganado	1.35

(Cuando es aplicable)

Embarque de Carro Entero:

Manejo B/. 0.025 por quintal — Cuando es aplicable.

*Zona Sexta — Patio de Almirante — Servicio:**En cantidad menor de un carro entero:*

B/. 0.11 por quintal — Más muellaje B/. 0.025 por quintal — Manejo — B/. 0.025 por quintal — Cuando es aplicable.

En cantidad de carro entero— Cualquier tipo de carro.

B/. 4.40 por flete por carro, más B/. 1.00 por muellaje y B/. 0.025 por quintal por manejo — Cuando es aplicable.

NOTA: La Chiriqui Land Company sólo tiene derecho a cobrar el muellaje que establece esta tarifa hasta el 1º de Mayo de 1958, fecha de la expiración del contrato Nº 14 de 6 de Septiembre de 1906 y la reforma consignada en las Escrituras números 83 de 1º de Febrero de 1909 y 271 de 25 de Septiembre de 1913, de las Notarías Primera y Segunda, del Circuito de Panamá, respectivamente.

SERVICIO DE LANCHAS ENTRE ALMIRANTE Y BOCAS Y VICEVERSA*Flete:*

Mercaderías en general B/. 0.35 por quintal—Precio mínimo aplicable en cantidades menores de 100 libras B/. 0.25.

Perros: B/. 0.25 c/u.

Puercos, cabras, etc.: B/. 0.50 por quintal

Verduras, frutas, otros productos agrícolas de la Provincia y pescado, langostas, para la venta y consumo local B/. 0.20 por quintal de peso manifestado; mínimo B/. 0.25 por cantidades menores de 100 libras.

Servicio de lanchas de pasajeros entre Almirante y Bocas y Viceversa B/. 0.50 por persona. Menores de 12 años — MEDIA TARIFA.

SERVICIO DE PASAJEROS**TARIFA DEL FERROCARRIL***Tarifa de Pesajes*

ALMIRANTE	ENTERO	MENORES (3 a 12 años)	Torres	
Río Banano	B/. 0.10	B/. 0.10	Empalme	0.30 0.15
Arbol de Caucho	0.20	0.10	Fincha Ocho	0.35 0.20
Finca Cuatro	0.25	0.10	Base Line	0.40 0.20
			Finca Once	0.40 0.20
			La Junta	0.45 0.25
			Guabito	0.50 0.25
			Empalme	0.65 0.35
				0.35 0.20

Finca 32	0.40	0.20
Finca 31	0.45	0.25
La Junta	0.50	0.25
Finca 8		
Finca 61		
Finca 62		
Finca 63		
Finca 64		
Finca 65		
Finca 11	0.45	0.25
Finca 41	0.45	0.25
Finca 42	0.45	0.25
Finca 43	0.50	0.25
Finca 44	0.55	0.30
Guabito	0.65	0.35
San San Matina	0.70	0.35
Isla Grande	0.80	0.40
Barranco	0.85	0.45
Nievecita	0.90	0.45
Dos Caños	0.95	0.50
Elena	1.05	0.55
Guabito	0.65	0.35
Costa Rica	0.70	0.35
Sixaola	0.75	0.40
Tienda Daytonia	0.75	0.40
Línea 12	0.80	0.40
Paraíso	0.85	0.45
Catarina	0.90	0.45
Margarita	0.95	0.50
Olivia	1.05	0.55
Guabito		
Finca 51		
Finca 52		
Finca 53		
Finca 54		
Finca 55		

CONDICIONES GENERALES

1. La Empresa no se hace responsable por demoras causadas por fuerza mayor, ni se compromete a llevar la carga en determinados trenes, ni a entregarla en las estaciones a horas señaladas; no haciéndose por consiguiente responsable de las demoras que puedan ocurrir.

2. La Empresa no responderá por daños o pérdidas ocasionadas por tempestades y otras causas fortuitas.

3. La carga de materias explosivas, combustibles e inflamables sólo será recibida a riesgo del dueño. Las materias explosivas deben estar bien empaquetadas en cajas o barriles fuertes y cada bulto debe estar marcado EXPLOSIVOS-PELIGRO, en letras grandes y legibles. Todo bulto de explosivos está sujeto a demoras en el transporte. Cartuchos cargados, cápsulas y fulminantes no deben embarcarse en el mismo carro con dinamita, pólvora y otras materias explosivas.

4. Si fueren embarcados secreta u ocultamente artículos de naturaleza peligrosa o dañina, el embarcador será responsable de toda pérdida o daño que pueda causar tal ocultación.

5. Serán de cuenta del dueño de la carga, el

riesgo de derrame en el transporte de líquidos; el de rotura cuando se remitan objetos de loza, cristalería y otros artículos frágiles; el de incendio en los envíos de kerosene y otras materias inflamables y el de deterioro de artículos que son susceptibles de descomposición. Todo bulto o mueble que no esté debidamente empaquetado se entiende recibido para su transporte a riesgo del dueño por quiebra, respadura y daños de cualquier naturaleza.

6. El contenido y peso de la mercadería son ignorados, y la Empresa no responde de errores en la marca, rótulo, putrefacción natural, deterioro por roedores, pérdida de peso, filtración, merma o daños de cualquier naturaleza, o alguna diferencia en el contenido de las mercaderías embarcadas, después de haber sido recibidas en aparente buen estado.

7. No se responde por errores en la entrega de bultos, originados por una mala o confusa marca o en la dirección de la estación de destino.

8. La Empresa no responde por daños o pérdidas causadas por incendios a mercaderías que se encuentren en tránsito o en las bodegas del Ferrocarril.

9. La Empresa no asume ninguna responsabilidad por la pérdida de cualquier carga consignada a un punto en donde no haya una Agencia de flete; por consiguiente dicha carga se recibirá y se entregará a entero riesgo del dueño.

10. En casos de pérdidas de las cuales la Empresa debe hacerse responsable, ésta sólo responderá por el valor de las mercaderías en el punto de origen según factura comercial, la que deberá acompañarse con el reclamo, más los fletes pagados.

11. No se aceptará para su transporte carga que por su naturaleza o estado pueda dañar la demás carga.

12. La Empresa no atenderá ningún reclamo por averías o falta de mercancías a menos que el consignatario o su representante haga constar en presencia del Agente de Estación, antes de retirar las mercancías, la magnitud y naturaleza de la avería o lo que haga falta y dicho Agente, una vez satisfecho de la veracidad del reclamo, extenderá el certificado correspondiente, sea en el conocimiento de embarque o en otra forma adecuada. La carga averiada pasará a ser propiedad de la Empresa, y el valor del reclamo será pagado contra entrega de la mercancía. *Todo reclamo debe presentarse por escrito dentro del término de siete días.*

13. La carga que permanezca en las Bodegas del Ferrocarril o Muelle de Almirante cinco días después de haber sido recibida, pagará un bodegaje de B/. 0.10 por quintal o fracción de quintal, cada semana o fracción de semana, y quedará depositada allí a entero riesgo del dueño. Lo que respecta a la bodega del muelle sólo es efectivo para la Compañía hasta Mayo de 1958.

14. La carga percedera cuya entrega no ha podido efectuarse por alguna razón dentro de las 24 horas siguientes a su recibo en la Estación de destino, será vendida por cuenta del interesado al precio que sea posible obtener. Cualquier carga no reclamada por el dueño dentro del término

de tres (3) meses a contar de la fecha en que fue entregada al Ferrocarril, será también vendida, pero el producto formará parte de las entradas de la Empresa.

15. Fletes cobrados de menos, sea por errores de peso o medida, aforo o cálculo, serán cobrados a los consignatarios, bien antes de ser entregada la carga o en cualquier tiempo que sea descubierto el error.

16. Los derechos de muellaje de la carga que entre o salga por el Muelle de Almirante y que no es transportada en sus trenes, deben cubrirse anticipadamente. En ningún caso se permitirá la infracción de esta orden. Lo que respecta a la Bodega del Muelle sólo es efectivo para la Compañía hasta Mayo 1º de 1958.

17. El Gerente de la Empresa está autorizado, previo aviso al Ministerio de Hacienda y Tesoro, para modificar esta tarifa parcialmente en caso de urgente necesidad, y para hacer ciertas concesiones en los transportes siempre que la magnitud del negocio así lo exigiere; pero en ningún caso será esta una obligación.

18. La Empresa se abstendrá de parar trenes en lugares que no sean estaciones de itinerario. Únicamente accederá en casos de fuerza mayor debidamente justificados.

Cualquier queja que se relacione con el movimiento de trenes, trato de los empleados del tren y otras, deben ser puestas inmediatamente en conocimiento del Superintendente, o su representante, para su corrección.

19. Los carros enteros deben ser cargados y descargados dentro del término de 24 horas de haber sido puestos a disposición del remitente o del consignatario.

La retención de un carro entero por mayor tiempo que el arriba indicado, obligará al interesado al pago de un recargo de B/. 10.00 por cada 24 horas o fracción que sobrepasa del tiempo permitido. Para los efectos de esta disposición no se tomarán en cuenta los días de fiesta nacional y los domingos. Tampoco se aplicará este recargo cuando la tardanza o demora sea debida a fuerza mayor debidamente comprobada.

20. La Empresa se reserva el derecho de modificar esta tarifa en cualquier tiempo previa autorización del Gobierno.

21. La palabra "dueño" según se usa en los anteriores párrafos 3, 5, 7, 13 y 14 incluye también al embarcador o consignatario de la carga o mercadería, según sea el caso".

Por lo tanto,

RESUELVE:

Apruébase la Tarifa del Servicio Público de Trenes y Lanchas de la Chiriquí Land Company en la Provincia de Bocas del Toro, detallada en la parte motiva de esta decisión y ordénase su publicación en la Gaceta Oficial para conocimiento del público.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

ALFREDO ALEMAN

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias

NOMBRAMIENTO

DECRETO NUMERO 58

(DE 21 DE MAYO DE 1954)

por el cual se hace un nombramiento en el Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales.

DECRETA:

Artículo único.—Nómbrese al señor Roberto Brennan, Mecánico de 3ª Categoría en la División de Divulgación Agrícola.

Parágrafo.—Para los efectos fiscales este Decreto será efectivo a partir del 1º de Junio del presente año.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintinueve días del mes de Mayo de mil novecientos cincuenta y cuatro.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

TEMISTOCLES DIAZ Q.

RECONOCESE SUELDO EN CONCEPTO DE VACACIONES

RESUELTO NUMERO 3741

República de Panamá. — Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias. — Departamento Administrativo.—Resuelto número 3741.—Panamá, 26 de septiembre de 1953.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,
en nombre y por autorización del Excelentísimo Señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el señor Francisco Cigarrista, Celador de 2ª Categoría, en el Fomento Agrícola de Los Santos, solicita que se le reconozca y pague el sueldo correspondiente a un (1) mes de vacaciones regulares a que tiene derecho por haber trabajado (del 14 de Febrero de 1952 hasta el 15 de Enero de 1953). Se encuentra aun trabajando.

RESUELVE:

Reconocer al expresado señor Cigarrista, el sueldo correspondiente a las vacaciones que solicita, en los términos antes indicados y de conformidad con lo que establece el artículo 1º de la Ley 121 del 6 de abril de 1943 reformativa de la Ley 6ª de 1936, que a la vez reforma el artículo 796 del Código Administrativo.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

TEMISTOCLES DIAZ Q.

El Secretario de Agricultura,

Alfonso Tejeira.

Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública

NOMBRAMIENTO

DECRETO NUMERO 745
(DE 22 DE OCTUBRE DE 1953)
por el cual se hace un nombramiento en la Lotería Nacional de Beneficencia.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase a Isabel de Gracia, Oficial de 3ª Categoría, en la Lotería Nacional de Beneficencia, en reemplazo de Rosalía Pino, quien pasa a ocupar otro cargo.

Parágrafo: Para los efectos fiscales este Decreto tiene vigencia a partir del 16 de Octubre de 1953.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintidós días del mes de Octubre de mil novecientos cincuenta y tres.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Hacienda y Tesoro, Encargado del Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

ALFREDO ALEMAN.

CONCEDESE UNA LICENCIA

RESOLUCION NUMERO 42

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.—Resolución número 42. Panamá, 8 de Mayo de 1954.

Por cuanto:

1. En memorial elevado a la Enfermera Jefe del Departamento de Salud Pública, con fecha 31 del mes antepasado, Clementina Arboleda, mujer, panameña, mayor, soltera, enfermera y portadora de la cédula de identidad personal número 18-1182, solicita: Se le conceda una licencia por enfermedad, con derecho a sueldo, durante siete meses;

2. Funda su solicitud, en que tiene más de veintiocho años de servicio continuos al Estado, en ejercicio de su profesión; en que, a causa de este servicio, padece de enfermedades que han quebrantado seriamente su salud, como dislocación de la columna vertebral y afección renal derecha, que exigen tratamiento médico adecuado; en que esta situación está plenamente comprobada con certificados expedidos por los doctores Juan A. Bernal y Ceilio A. Castellero, Director de la Unidad Sanitaria de Chitré y Médico de la Caja de Seguro Social, respectivamente, y en que está amparada para hacer su petición por los artículos 17 y 26 de la Ley 1ª, de 6 de Enero de 1954.

3. Verificados el hecho y el derecho invocados, se encuentra que están conformes con la verdad en todos sus extremos.

4. Se considera, sin embargo, para resolver, que el párrafo del artículo 35 de la Ley N° 1 de 1954, citada, dice: "Todos los artículos que causen erogaciones extras al Presupuesto de Rentas y Gastos de 1954, tendrán vigencia inmediata en el año 1955 cuando el Órgano Ejecutivo los incluíra en el respectivo Presupuesto".

Por tanto:

El suscrito, Presidente de la República en uso de facultades legales,

RESUELVE:

Conceder licencia con derecho a sueldo, durante siete meses, a la señora Clementina Arboleda de las generales expresadas. La partida para pagar este sueldo será incluída en el Presupuesto de Gastos de 1955.

Comuníquese y publíquese.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

RICARDO M. ARIAS E.

CONCEDENSE UNAS VACACIONES

RESUELTO NUMERO 1013

República de Panamá.—Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.—Resuelto número 1013.—Panamá, 25 de Agosto de 1952.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

en nombre y por autorización del Excelentísimo Señor Presidente de la República,

RESUELVE:

Se concede de acuerdo con lo solicitado y de conformidad con las disposiciones de la Ley 121 de 1943, un (1) mes de vacaciones al señor Tito Antero Pacheco P., Cadenero del Departamento de Acueductos y Alcantarillados, a partir del 1º de Septiembre de 1952.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

JUAN GALINDO.

El Secretario del Ministerio,

Demetrio Martínez A.

RESUELTO NUMERO 1014

República de Panamá.—Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.—Resuelto número 1014.—Panamá, 25 de Agosto de 1952.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

en nombre y por autorización del Excelentísimo Señor Presidente de la República,

RESUELVE:

Se concede de acuerdo con lo solicitado y de conformidad con las disposiciones de la Ley 121 de 1943, un (1) mes de vacaciones a la señorita Francisca Corbetti, Enfermera de la Uni-

dad Sanitaria de Penonomé, a partir del 1º de Septiembre de 1952.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

JUAN GALINDO.

El Secretario del Ministerio,
Demetrio Martínez A.

SUSPENDESE TEMPORALMENTE A UN INSPECTOR

RESUELTO NUMERO 1015

República de Panamá.—Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.—Resuelto número 1015.—Panamá, 25 de Agosto de 1952.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,
en nombre y por autorización del Excelentísimo Señor Presidente de la República,

RESUELVE:

Suspender temporalmente al señor Miguel A. González, como Inspector de Medidores, Sección de Ingeniería Sanitaria.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

JUAN GALINDO.

El Secretario del Ministerio,
Demetrio Martínez A.

AVISOS Y EDICTOS

A V I S O

Por el presente llevo a conocimiento del público, en cumplimiento del Artículo 777 del Código de Comercio, que por Escritura Pública Nº 970 de 5 de Octubre de 1954, otorgada en la Notaría Segunda de este Circuito, he comprado al señor Pedro Celestino Navarro el establecimiento comercial "Cantina Pan-American", situado entre las calles 'Estudiante' y 'K', casa Nº 8, Barrio de Santa Ana de esta ciudad.

Panamá, 6 de Octubre de 1954.
L. 22.940

(Segunda publicación)

E D I C T O

El suscrito, Alcalde Municipal del Distrito de Calobre al público en general,

HACE SABER:

Que en el potrero del señor Herculano Saldaña, comerciante en esta plaza, de genzales conocidas, se encuentra depositado un novillo, de color amarillo, despuntado los cachos y las dos orejas, marcado a fuego así: en el lado izquierdo (E J G) en el lomo, en la pulpa del mismo lado C C y en el lado derecho en el costillar una marquilla así: (?).

El novillo en referencia es de talla segunda, ganado de raza criolla, este animal tiene como tres meses de estar vagando y causando daños en las sembreras de unos señores en el Corregimiento del Cocla, sin conocerse dueño alguno, por lo que ha sido denunciado por el señor Peregrino Urriola, portador de la cédula Nº 52-1841, natural y vecino de este Distrito, con residencia en esta Cabecera.

El animal denunciado tiene tres o cuatro meses de encontrarse por los alrededores de esta población y fue depositado en el potrero del señor Saldaña el día 22 de los corrientes, con el fin de dar a conocer al público, para

quien se considere con derechos los haga valer en tiempo oportuno.

En consecuencia y al tenor del Artículo 1601 del Código Administrativo, se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho y en los lugares mas concurridos de esta población, como también en las Corregidurías de este Distrito, por el término de 30 días, a partir de esta fecha y una copia se envía al Ministerio de Gobierno y Justicia para su publicación en la Gaceta Oficial por tres veces consecutivas, y si transcurrido el término legal de treinta días no se ha formulado reclamo alguno, se procederá a la venta del bien en almoneda pública, por el Tesorero Municipal del Distrito.

Para que sirva de formal notificación a quien le interese, se fija este edicto en los lugares arriba mencionados; siendo las 12 p.m. del veintitrés de agosto de mil novecientos cincuenta y cuatro.

El Alcalde del Distrito,

GERARDO SALDAÑA.

El Secretario de la Alcaldía,

Antonia Vallerster.

(Segunda publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Juez Primero del Circuito de Colón, por este medio EMPLAZA al señor Alton Slaven, norteamericano, militar y de paradero actual desconocido para que dentro del término de treinta (30) días contados desde la última publicación de este edicto concurre al Tribunal por sí o por medio de apoderado a hacerse oír y a justificar su ausencia en el juicio de divorcio que en su contra ha instaurado en este Tribunal su esposa María Rivera de Slaven.

Se advierte al demandado que si no compareciere dentro del término indicado se le designará un defensor de ausente con quien se continuará el curso del juicio hasta su terminación.

De acuerdo con lo ordenado por los artículos 470, 472 y 473 del Código Judicial, se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal hoy primero (1º) de Octubre de mil novecientos cincuenta y cuatro (1954), por el término de treinta (30) días y copias del mismo se ponen a disposición de la parte interesada para su publicación.

El Juez,

GUILLERMO ZURITA.

El Secretario,

José A. Carrillo.

L. 23.275

(Segunda publicación)

EDICTO NUMERO 59

El suscrito, Gobernador de la Provincia de Los Santos, en sus funciones de Administrador de Tierras y Bosques,

HACE SABER:

Que el Licenciado Elías Cano Chanis, haciendo uso del poder conferido por el señor Ubaldino Correa, varón, mayor de edad comerciante, panameño, casado, natural y vecino del Distrito de Los Santos, ha solicitado de este Despacho, título de plena propiedad, por compra, del terreno denominado "Cerro de la Gallinaza", ubicado en jurisdicción del Distrito de Guararé, de cinco (5) hectáreas con nueve mil setecientos (9700) metros cuadrados de superficie, alindado en la forma siguiente: Norte, Ubaldino Correa y Olegario Gutiérrez; Sur, y Este, Anteporlatino Vergara; y Oeste, Callejón.

Y de conformidad con el artículo 61 de la Ley 29 de 1925, se fija el presente edicto en lugar visible de este Despacho y en el de la Alcaldía de Los Santos, por el término de Ley, y una copia se le entrega al interesado para que, a sus costas, sea publicado por tres veces en los órganos de publicidad correspondientes.

Las Tablas, Octubre 14 de 1954.

El Gobernador, Administrador de Tierras y Bosques,
JOSE E. BURGOS.

El Oficial de Tierras y Bosques, Srío. Ad-hoc.

Santiago Peña C.

L. 2942

(Única publicación)